Ley N° 27424

30 de Noviembre de 2017

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Promulgación: 20 de Diciembre de 2017

Boletín Oficial: 27 de Diciembre de 2017

ASUNTO

Disposiciones.

GENERALIDADES

TEMA

BENEFICIOS IMPOSITIVOS-CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL-ENERGIAS RENOVABLES

VISTO

CONSIDERANDO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1:

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 1

Artículo 2:

ARTÍCULO 2°.- Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 2

Artículo 3:

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, se denomina:

a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;

b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;

c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley 24.065, artículo 56, inciso e);

d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;

e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;

f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;

g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2° de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica;

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9° de la ley 24.065, Régimen de Energía Eléctrica, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia;

j) Usuario-generador: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

Artículo 4:

ARTÍCULO 4°.- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 4

Artículo 5:

ARTÍCULO 5°.- Todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 5

Artículo 6:

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 6

Artículo 7:

ARTÍCULO 7°.- A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción.

La autoridad de aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos nacionales existentes y propondrá al organismo del que dependan la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos aquí previstos.

CAPÍTULO II Autorización de conexión

Artículo 8:

ARTÍCULO 8°.- La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo o rechazada la solicitud, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 8

Artículo 9:

ARTÍCULO 9°.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo el ente regulador jurisdiccional dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de

equipos de generación distribuida del interesado, la que deberá ajustarse a la reglamentación de la presente. La misma deberá formalizarse dentro de los plazos previstos en cada jurisdicción para la instalación de medidores.

La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al usuario-generador su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 9

Artículo 10:

ARTÍCULO 10.- Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplará en el instrumento cualquier bonificación adicional que recibirá por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 10

Artículo 11:

ARTÍCULO 11.- Una vez obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065 y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En caso de controversias, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 11

CAPÍTULO III Esquema de facturación

Artículo 12:

ARTÍCULO 12.- Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el artículo 36 de la ley 24.065, y sus reglamentaciones;

b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente;

c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente inciso;

d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los periodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario-generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación de la presente;

e) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario;

f) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.

El distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 12

Artículo 12 bis:

ARTÍCULO 12 BIS: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 12 bis

Incorporado por:

- Ley N° 27430 Articulo N° 314

CAPÍTULO IV Autoridad de aplicación

Artículo 13:

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo. En todos los casos tanto las normas para la regulación y certificación de equipos como las locales que fijen los requerimientos a los instaladores serán basadas en las disposiciones IRAM o similares;

b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor;

c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor y/o ente regulador jurisdiccional;

d) Desempeñarse como fiduciante de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo V de la presente;

e) Elaborar conjuntamente con otros ministerios políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores;

f) Promover la radicación de industrias para la fabricación de equipamiento para la generación distribuida a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;

g) Establecer en conjunto con otros ministerios la política de capacitación y formación que requiera la industria;

h) Establecer el valor de la tarifa de inyección;

i) Aplicar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida conforme lo establecido en el Capítulo VI;

j) Establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el usuario-generador;

k) Establecer a través de normas IRAM o similares, los criterios atinentes a la certificación de equipos y sistemas de generación distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;

l) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos nacionales, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;

m) Establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;

n) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 13

Artículo 14:

ARTÍCULO 14.- Corresponderá a los entes reguladores jurisdiccionales fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 15:

ARTÍCULO 15.- La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional. Las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 15

CAPÍTULO V Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida

Artículo 16 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

CAPÍTULO V Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida

Artículo 16 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 17 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 17 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 18 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 18 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 19 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 19 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 20 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 20 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 21 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 21 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 22 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 22 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 23 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 23 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 24 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 24 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

CAPÍTULO VI Beneficios promocionales

Artículo 25 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

CAPÍTULO VI Beneficios promocionales

Artículo 25 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 26 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 26 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 27 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 27 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 28 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 28 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 29 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 29 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 30 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 30 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 31 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 31 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

CAPÍTULO VII Régimen de fomento de la industria nacional

Artículo 32 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

CAPÍTULO VII Régimen de fomento de la industria nacional

Artículo 32 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 33 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 33 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 34 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 34 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 35 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 35 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 36 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 36 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

Artículo 37 Texto vigente según DECRETO Nº 70/2023:

Derogado por:

- Decreto N° 70/2023 Articulo N° 176

Artículo 37 Texto original según LEY Nº 27424/2017:

CAPÍTULO VIII Régimen sancionatorio

Artículo 38:

ARTÍCULO 38.- El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 986/2018 Articulo N° 38

CAPÍTULO IX Disposiciones complementarias

Artículo 39:

ARTÍCULO 39.- Derógase el artículo 5° de la ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190.

Deroga a:

- Ley N° 25019 Articulo N° 5

Artículo 40:

ARTÍCULO 40.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

Artículo 41:

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PROMULGACIÓN

Decreto 1075/2017

Promúlgase la Ley N° 27.424.

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley Nº 27.424 (IF-2017-31309913-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 30 de noviembre de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Cumplido, archívese. —

MACRI. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

FIRMANTES

EMILIO MONZÓ

Eugenio Inchausti

Juan P. Tunessi

MICHETTI
